CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00607-2026-2031-CD
RU 44764-CD
19 OCTUBRE 2026 03:41 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICION LEGISLATIVA QUE FORTALECE EL PROCESO DE FORMALIZACION DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS ARTESANALES EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1392 - DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

Los diputados, integrantes del grupo parlamentario **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del diputado de la República que suscribe, **FRESHMAN BUITRON MARTINEZ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 8°, 106° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobados por resolución legislativa del Congreso N° 005-2025-2026-CR, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS ARTESANALES EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1392 - DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley establece un régimen excepcional, temporal y de alcance cerrado para la evaluación y culminación de los trámites de formalización de embarcaciones pesqueras artesanales inscritas oportunamente en el listado previsto en el Decreto Legislativo N° 1392 - Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal. El régimen permite continuar las etapas pendientes sin incorporar nuevas embarcaciones ni autorizar actividad extractiva durante su tramitación.

Artículo 2. Finalidad

La ley tiene por finalidad facilitar la incorporación de la flota artesanal históricamente registrada a un sistema verificable de matrícula, seguridad, sanidad, seguimiento y permisos, en armonía con la conservación de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, busca reducir la incertidumbre administrativa, mejorar la trazabilidad y proteger las

condiciones de trabajo de los pescadores y la seguridad alimentaria, dentro de los límites del ordenamiento pesquero vigente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y beneficiarios

3.1. Son beneficiarios los armadores, propietarios o poseedores de embarcaciones que cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Haber inscrito la embarcación, dentro del plazo legal de inscripción original, en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal del Decreto Legislativo N° 1392. La inscripción se acredita mediante el registro histórico y sus documentos de respaldo, y no mediante una nueva declaración jurada.
b) Corresponder a una embarcación existente al momento de dicha inscripción, con arqueo bruto mayor a 6,48 metros cúbicos y capacidad de bodega de hasta 32,6 metros cúbicos, que opere en el ámbito marítimo y reúna las características de la pesca artesanal conforme a la Ley General de Pesca y sus modificatorias.
c) Mantener la identidad de la embarcación y no haber aumentado, después de la inscripción original, su capacidad de bodega mediante una construcción o modificación no autorizada.
d) Tener pendiente una o más etapas del proceso original, o haber sido retirado del listado exclusivamente por vencimiento de un plazo de trámite, sin encontrarse en los supuestos de exclusión del artículo 4.

3.2. El cambio de propietario o poseedor no genera una nueva inscripción ni un derecho adicional. La autoridad verifica la cadena de titularidad o posesión y la identidad de la misma embarcación, sin duplicar expedientes, matrículas o permisos.

3.3. La condición de beneficiario habilita la evaluación administrativa. No constituye un permiso de pesca, no reconoce derechos de acceso sobre recursos específicos y no reemplaza la acreditación de propiedad o posesión exigible en cada procedimiento.

Artículo 4. Supuestos de exclusión

4.1. Se excluyen del régimen las embarcaciones no inscritas oportunamente, las construidas después de la inscripción original, las que sustituyan físicamente a otra embarcación registrada y las que presenten una ampliación ilegal de su capacidad de bodega.

4.2. También se excluyen las inscripciones o títulos anulados mediante decisión firme por falsedad, fraude, duplicidad o inexistencia de la embarcación; las embarcaciones desguazadas; y aquellas sobre las cuales exista una decisión judicial o administrativa firme incompatible con la continuación del trámite. La sola existencia de una investigación o de un procedimiento sancionador no equivale a una decisión firme ni impide la actuación de las autoridades competentes.

4.3. La exclusión se determina mediante resolución motivada, con identificación de la causal y de las pruebas, previa oportunidad de contradicción. Se mantienen los recursos administrativos y el control judicial previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Solicitud de acogimiento y depuración del listado

5.1. El acogimiento se solicita ante el Ministerio de la Producción, a través del SIFORPA o de su mesa de partes, dentro de los noventa días calendario siguientes a la entrada en vigor del reglamento de la presente ley. El solicitante identifica la inscripción histórica, la embarcación, su condición de armador, propietario o poseedor y las etapas pendientes. Las entidades consultan de oficio la información que obre en sus archivos.

5.2. El Ministerio de la Producción contrasta el registro con la información de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú (DICAPI), la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) y la autoridad pesquera competente y resuelve el acogimiento dentro de treinta días hábiles, sin perjuicio de la subsanación y demás incidencias previstas en la LEY 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. El procedimiento es de evaluación previa y está sujeto a silencio administrativo negativo.

5.3. El Ministerio de la Producción publica en su sede digital la relación depurada de embarcaciones admitidas y actualiza sus estados de trámite. La relación identifica la inscripción histórica, el nombre de la embarcación, la matrícula cuando corresponda, la capacidad de bodega y la entidad competente. La publicación no incluye datos personales ajenos a la finalidad de control y transparencia.

5.4. La corrección de un error material documentalmente acreditado no permite cambiar la identidad de la embarcación, incorporar una embarcación distinta ni incrementar su capacidad de bodega. Una inclusión o exclusión indebida se corrige mediante los mecanismos de revisión legalmente aplicables.

Artículo 6. Verificación de identidad y existencia histórica

6.1. La DICAPI verifica la correspondencia entre la embarcación presentada y la inscripción histórica. Para ello contrasta las constancias anteriores, las fotografías registradas, las dimensiones, la capacidad de bodega, la matrícula, la identificación del motor y los demás documentos oficiales pertinentes. Las reparaciones o cambios de motor lícitos y documentados no afectan por sí mismos la identidad de la embarcación.

6.2. Si existe una constancia válida de verificación emitida en el proceso original, esta conserva su valor para acreditar la existencia histórica, sin dispensar la inspección actual de seguridad ni el contraste de identidad. Si dicha verificación quedó pendiente, DICAPI realiza la inspección y valora conjuntamente la documentación histórica; la existencia actual, por sí sola, no prueba que la embarcación existía al inscribirse.

6.3. El acta contiene la identificación de la embarcación, su ubicación, el resultado del contraste documental y físico y las observaciones técnicas. Si el resultado es

desfavorable, se comunica al interesado para su contradicción antes del pronunciamiento definitivo. La verificación no habilita el zarpe ni la extracción de recursos.

Artículo 7. Continuación de las etapas pendientes

7.1. Admitido el acogimiento y acreditada la identidad de la embarcación se continúa, según corresponda, con la obtención o adecuación del certificado de matrícula ante DICAPI, del protocolo técnico para permiso de pesca ante SANIPES y del permiso de pesca ante el gobierno regional o el Ministerio de la Producción, de acuerdo con sus competencias.

7.2. Cada entidad conserva los actos válidamente emitidos, verifica su vigencia y exige únicamente los requisitos legalmente aplicables a la etapa pendiente. La presente ley no renueva automáticamente certificados vencidos ni elimina requisitos técnicos, sanitarios o de seguridad.

7.3. Los procedimientos se resuelven dentro de los plazos de sus respectivos textos únicos de procedimientos administrativos y de la normativa especial. El otorgamiento del permiso de pesca y la evaluación del acogimiento están sujetos a silencio administrativo negativo. Las resoluciones denegatorias deben expresar las razones técnicas y jurídicas y los medios de impugnación.

7.4. La información se incorpora al SIFORPA mediante los mecanismos existentes de coordinación e intercambio entre entidades. Una caída del sistema no impide presentar documentos por los canales oficiales alternativos ni altera la fecha de presentación acreditada.

Artículo 8. Condiciones para el ejercicio de la actividad extractiva

8.1. La actividad extractiva solo puede iniciarse cuando la embarcación cuente con permiso de pesca vigente para el recurso correspondiente y cumpla las condiciones de matrícula, seguridad, documentación de la tripulación, habilitación sanitaria y seguimiento satelital o alternativo que sean exigibles conforme a la normativa vigente.

8.2. La instalación y operatividad del equipo de seguimiento se sujetan a las especificaciones y al ámbito de aplicación del SISESAT y de sus normas de desarrollo. No se exige la compra de un equipo de tipo distinto del que corresponda legalmente a la embarcación.

8.3. Se cumplen las vedas, cuotas, tallas mínimas, artes y aparejos permitidos, zonas de pesca, puntos de desembarque autorizados y obligaciones de registro y trazabilidad aplicables a cada pesquería. La admisión al régimen no permite comercializar capturas obtenidas sin el título habilitante correspondiente.

8.4. Mientras no se cumplan estas condiciones, la embarcación permanece sin actividad extractiva. DICAPI puede autorizar, conforme a sus atribuciones, el desplazamiento

estrictamente necesario para inspección, reparación o seguridad; dicha autorización no permite realizar faenas de pesca.

Artículo 9. Sostenibilidad y límites de acceso a los recursos

9.1. La autoridad pesquera evalúa cada solicitud de permiso conforme al régimen de acceso y al estado de explotación del recurso. Se mantiene la exclusión de recursos declarados en recuperación o plenamente explotados prevista en el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1392, sin perjuicio de la conservación de condiciones de un permiso anterior válido cuando corresponda conforme a su numeral 11.5.

9.2. La presente ley no crea cupos, cuotas, autorizaciones de incremento de flota ni una lista de espera con derecho automático a reemplazar permisos cancelados o caducados. Los mecanismos de sustitución o asignación de capacidad solo proceden cuando estén previstos expresamente en la normativa de la pesquería, con los informes científicos y demás condiciones que esta exija.

9.3. El Ministerio de la Producción aplica las medidas de ordenamiento correspondientes, sustentadas en información del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), para evitar el incremento incompatible del esfuerzo pesquero y proteger las zonas de reproducción, las poblaciones juveniles y los ecosistemas. El reglamento de la presente ley no puede ampliar el acceso a recursos restringidos.

Artículo 10. Fiscalización y responsabilidad

10.1. La presentación de una solicitud, la admisión al régimen o la permanencia sin actividad extractiva no suspenden las facultades de fiscalización, sanción e interdicción ni extinguen las responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento vigente.

10.2. Al régimen excepcional de esta ley no le son aplicables la exoneración de infracciones de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N.º 1392 ni la excepción de interdicción del segundo párrafo de la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1393. Esta regla rige para el nuevo régimen y no altera situaciones anteriores definitivamente resueltas.

10.3. La detección de falsedad o suplantación se comunica a las autoridades competentes. La nulidad o exclusión administrativa se tramita respetando el debido procedimiento; las medidas urgentes y las actuaciones del Ministerio Público, DICAPI y la Policía Nacional del Perú se ejecutan conforme a sus respectivas atribuciones.

10.4. La inspección y la evaluación de la documentación no constituyen amnistía ni convalidan la construcción o modificación ilegal de una embarcación.

Artículo 11. Seguimiento y transparencia

11.1. El Ministerio de la Producción conduce el seguimiento del régimen, en coordinación con las entidades que intervienen en cada etapa, asimismo publica trimestralmente, mediante sus mecanismos existentes, el número de solicitudes, admitidos, excluidos, trámites pendientes y permisos otorgados, así como la capacidad de bodega acumulada por estado de trámite.

11.2. La información distingue la conclusión administrativa de la habilitación efectiva para realizar actividad extractiva. Al cierre del régimen se publica un informe de resultados con las causas de denegación, los tiempos de atención y las incidencias de control, sin divulgar datos personales protegidos.

11.3. El seguimiento se realiza dentro de las competencias y sistemas de información existentes y no crea un órgano, un fondo ni una estructura administrativa adicional.

Artículo 12. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se sujeta a las competencias y a la disponibilidad presupuestaria de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. No autoriza transferencias, subsidios, contratación adicional de personal, condonación de multas ni adquisición pública de equipos para los armadores. Los derechos de tramitación y los costos de adecuación técnica a cargo de los particulares se rigen por la normativa vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por los ministros de la Producción y de Defensa, aprueba el reglamento en un plazo máximo de sesenta días calendario contados desde la publicación de la ley. Su elaboración se coordina con SANIPES, DICAPI y los gobiernos regionales competentes. El reglamento desarrolla la verificación documental, el cronograma de atención y el intercambio de información, sin ampliar el universo de embarcaciones ni reducir las condiciones establecidas en esta ley.

SEGUNDA. Duración y cierre del régimen excepcional

El régimen excepcional tiene una duración de doce meses contados desde la entrada en vigor de su reglamento. Dentro de dicho plazo, los admitidos deben iniciar las etapas pendientes y presentar la solicitud de permiso de pesca cuando hayan cumplido sus requisitos. Vencido el plazo, no se admiten nuevos acogimientos ni el inicio de etapas pendientes. Las solicitudes de cada etapa presentadas oportunamente continúan hasta su resolución firme; esa continuación no permite iniciar una etapa posterior fuera del plazo, salvo el supuesto de la disposición siguiente.

TERCERA. Demoras no imputables al administrado

Si una entidad no emite oportunamente un documento indispensable para iniciar la etapa siguiente, pese a que la solicitud completa fue presentada dentro del plazo del régimen y a que el interesado atendió los requerimientos a su cargo, este puede iniciar dicha etapa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del documento. La autoridad comprueba y deja constancia de esas condiciones. La excepción solo opera respecto de la misma embarcación admitida y de la demora acreditada; no reabre el acogimiento, no dispensa requisitos y no autoriza actividad extractiva.

CUARTA. Aplicación supletoria y conservación del ordenamiento

En lo no previsto, se aplica el Decreto Legislativo N.° 1392 - Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal, Ley N.° 31749 - Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas; el Decreto Legislativo N.° 1393 - Decreto Legislativo que regula la interdicción en las actividades ilegales en pesca y sus modificatorias, así como también a los reglamentos de ordenamiento pesquero. Las reglas de plazo de esta ley prevalecen, únicamente para las embarcaciones admitidas, sobre los plazos agotados del proceso original. Las restricciones de acceso, las obligaciones de seguridad y sanidad y las competencias de fiscalización e interdicción conservan su vigencia.

QUINTA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. El plazo de acogimiento y la duración del régimen se computan conforme a la segunda disposición complementaria final, sin que la vigencia de la ley habilite por sí misma la actividad extractiva.

Lima, 16 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 14:50:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 15:08:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 15:15:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 15:08:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SONCO VILLANUEVA Helard Bladimir FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 17:10:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARMINTA VALENCIA Marleny Bibiana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 12:01:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUEDAS BALBIESE Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 10:13:28-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público consiste en la falta de una vía legal definida para evaluar y concluir los expedientes de embarcaciones pesqueras artesanales inscritas oportunamente en el proceso del Decreto Legislativo N.° 1392 que aún tienen etapas pendientes. La inscripción, la matrícula, la evaluación sanitaria y el permiso de pesca son actuaciones distintas, a cargo de entidades con competencias propias. Cuando estas actuaciones no culminan de manera articulada, el administrado carece de una decisión final que determine si puede obtener la habilitación para operar o si corresponde denegar su solicitud. Esta incertidumbre afecta la planificación de su actividad y dificulta que el Estado disponga de información comprobada sobre la situación de la flota registrada.

El proceso de formalización tuvo una vigencia temporal. La segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N.° 019-2022 amplió hasta el 31 de julio de 2023 el plazo previsto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1392. La ampliación del plazo no debe confundirse con la conclusión efectiva de cada expediente, es decir, el vencimiento del período de formalización no acredita, por sí mismo, que todas las embarcaciones inscritas hayan obtenido matrícula, evaluación sanitaria y permiso de pesca. La existencia y el estado de los trámites pendientes deben comprobarse mediante los registros de las entidades competentes.

En consecuencia, la presente proposición legislativa no considera que aquel plazo continúe abierto en 2026, ni presume que todo inscrito tenga derecho a pescar. Lo que busca es establecer una habilitación legal excepcional para revisar un universo histórico cerrado, conservar los actos válidos y resolver las etapas pendientes. La coordinación administrativa puede facilitar esas actuaciones, pero no sustituye la habilitación legal necesaria para superar los plazos agotados. Es por ello que esta proposición legislativa busca dar una respuesta definitiva a quienes acrediten su inscripción original, sin admitir embarcaciones nuevas ni reducir las exigencias de seguridad, sanidad y conservación.

La inscripción histórica tampoco equivale a un permiso ni demuestra por sí sola que subsista la misma embarcación. En consecuencia, la atención de los expedientes pendientes debe acompañarse de la verificación de identidad y existencia histórica, para impedir la sustitución de cascos, las ampliaciones no autorizadas o la incorporación de embarcaciones construidas después de la inscripción. Una admisión indiscriminada debilitaría el control de la flota y podría aumentar la presión sobre los recursos, perjudicando a los pescadores que cumplen las reglas.

La solución distingue tres resultados posibles: culminación del trámite cuando se cumplen los requisitos, denegación motivada cuando no se cumplen y exclusión cuando concurre una causal acreditada. La respuesta pública consiste en resolver cada expediente con información contrastada y una decisión expresa, dentro de un período definido. Así se atiende al pescador históricamente registrado sin convertir la formalización en un derecho automático de extracción ni trasladar al recurso pesquero las consecuencias de una deficiente coordinación administrativa.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

El Decreto Legislativo N.° 1392 en su artículo 2°, regula a las embarcaciones marítimas mayores a 6,48 de arqueo bruto y de hasta 32,6 metros cúbicos de bodega. Este decreto diferencia la inscripción, la verificación de existencia cuando corresponda, la matrícula, el protocolo técnico y el permiso. Asimismo, explica por qué la expresión "embarcación inscrita" no puede utilizarse como sinónimo de "embarcación habilitada para pescar".[1]

El portal oficial de PRODUCE es el encargado de registrar el listado de embarcaciones del Decreto Legislativo N.° 1392. Este registro es la fuente administrativa para identificar las inscripciones originales que, unido a la contrastación con los archivos de DICAPI y SANIPES, se deberá determinar qué expedientes pueden culminar y cuáles no. Este proyecto no atribuirá a todas las unidades registradas una elegibilidad que todavía requiere comprobación individual.[2]

El informe de la OECD publicado en marzo de 2026 registra que, para el año 2022 la producción pesquera y acuícola peruana fue de 5,5 millones de toneladas y con 128 011 personas empleadas en el sector. Son datos nacionales de un año identificado, que son útiles para explicar la importancia económica pero que no representan el número actual de beneficiarios de esta ley ni el volumen de capturas de las embarcaciones pendientes de formalización.[3] El mismo informe identifica dificultades de recursos humanos y financieros en los gobiernos regionales y advierte que la pesca informal y la construcción o alteración ilegal de embarcaciones afectan la gestión. Esta evidencia respalda el intercambio de información, la conservación de actuaciones válidas y la verificación de identidad propuesta; no demuestra que todas las embarcaciones pendientes tengan derecho a nuevos permisos.[4]

Una actualización decisiva es el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la pota de 2025, que declara el recurso plenamente explotado. Esta calificación obliga a

[1] Presidencia de la República del Perú. (2018a). *Decreto Legislativo N.° 1392, que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal*. Arts. 1, 4.1 y 12.2. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1688406-1

[2] Ministerio de la Producción. (s. f.). *Sistema de Información de Pesca Artesanal SIFORPA y listado de embarcaciones en el marco del Decreto Legislativo N.° 1392*. Portal de transparencia, apartado DGPA y enlace al listado. Consulta: 4 de octubre de 2026. https://transparencia.produce.gob.pe/index.php/74-dgpa

[3] OECD. (2026). *Políticas para el futuro de la pesca y la acuicultura en Perú*. Resumen ejecutivo, párrafos sobre producción y empleo; datos de 2022. https://doi.org/10.1787/712e7084-es

[4] OECD. (2026). *Políticas para el futuro de la pesca y la acuicultura en Perú*. Resumen ejecutivo, apartados sobre gobernanza y pesca informal. https://doi.org/10.1787/712e7084-es

examinar el acceso conforme a sus reglas específicas y evita fundamentar la propuesta en una supuesta disponibilidad ilimitada del recurso.[5]

La evidencia disponible no permite determinar una cifra fiable de beneficiarios elegibles a octubre de 2026. Para establecerla, corresponde depurar el listado histórico mediante su contraste con los expedientes de PRODUCE, DICAPI, SANIPES y los gobiernos regionales, identificando los trámites ya culminados, los registros duplicados, las causales de exclusión y las embarcaciones que ya no existen. Por ello, la presente proposición legislativa define primero los requisitos de admisión y exige publicar la relación de quienes los acrediten. Esto significa que no se presentará como padrón actual de beneficiarios una lista histórica que aún no ha sido verificada, ni se asumirá que el número de embarcaciones inscritas en años anteriores equivale al de expedientes pendientes y elegibles al momento de aplicar la ley.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Resolver la situación administrativa de la flota artesanal históricamente inscrita mediante un procedimiento simple, verificable y sujeto a sostenibilidad. Se debe alcanzar la conclusión del expediente expresando con claridad si la embarcación está habilitada, qué recursos puede extraer y cuáles son las obligaciones para operar.

3.2. Objetivos específicos

i. Identificar y depurar el universo histórico de embarcaciones.
ii. Facilitar la continuación de etapas pendientes de las embarcaciones pendientes, sin repetir actos válidos.
iii. Garantizar la matrícula, seguridad y sanidad de las embarcaciones
iv. Asegurar seguimiento y trazabilidad del trámite cuando sean exigibles
v. Preservar las restricciones de acceso y las competencias de control.
vi. Establecer una fecha de cierre con una excepción individual para demoras administrativas acreditadas.
vii. Lograr que todos los expedientes admitidos reciban una decisión expresa, dentro de los plazos aplicables, y que ninguna unidad inicie extracción invocando únicamente esta ley. El número de permisos otorgados dependerá del cumplimiento real de los requisitos y del régimen de acceso de cada recurso; no se fija una cuota de aprobaciones que condicione indebidamente la evaluación técnica.

[5] Ministerio de la Producción. (2025). *Decreto Supremo N.° 003-2025-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Calamar Gigante o Pota (Dosidicus gigas)*. Tercera disposición complementaria final; arts. 11 y 15. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2379102-1

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Compatibilidad constitucional y protección del recurso

La iniciativa se sustenta en lo estipulado en el artículo 107 de la Constitución, así como con los artículos 66, 67 y 68 de la misma, los cuales versan sobre el patrimonio natural, la política ambiental y la diversidad biológica. La formalización que se solicita mediante este proyecto, constituye un instrumento de ordenamiento, no de un título de propiedad sobre los recursos porque se debe entender que la libertad de actividad económica se ejerce siempre dentro de las reglas de conservación y control.

En la Sentencia 265/2021, recaída en el Expediente N.° 00001-2020-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló, en los fundamentos 49 a 51, que combatir la pesca ilegal protege el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y consideró constitucional la regulación de las actividades ilegales contenida en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1393. De este criterio se desprende, para la presente iniciativa, que facilitar trámites pendientes no debe impedir las medidas de control e interdicción previstas en la legislación vigente. Cualquier excepción a esas medidas requeriría una justificación específica de su necesidad y compatibilidad con la conservación del recurso; la sola inscripción histórica no la proporciona. Por ello, el proyecto no suspende la interdicción hasta 2030 ni concede inmunidad frente al control: permite continuar la evaluación administrativa, pero mantiene la prohibición de extraer recursos sin las habilitaciones exigibles.[6]

4.2. La necesidad y proporcionalidad de una habilitación excepcional

Si bien una medida administrativa de coordinación puede acelerar trámites vigentes, esta no sustituye una ley cuando lo que se pretende atender son diversas solicitudes afectadas por plazos legales que ya acabaron. Se propone, por ello, un tiempo de acogimiento de noventa días y una duración de doce meses. El plazo comienza con el reglamento para que las condiciones operativas sean conocidas y evitar las prórrogas generales sucesivas, que se ha dado en los últimos años.

No se propone la alternativa de reabrir sin límites el proceso, porque esto permitiría incorporar una flota nueva o ampliar el esfuerzo sin suficiente evidencia y no apoyando a quienes de verdad lo necesitan. La alternativa de conceder permisos automáticamente omitiría seguridad, sanidad y disponibilidad del recurso. El régimen cerrado resulta más simple: exige inscripción original, identidad comprobada, evaluación individual y decisión

[6] Tribunal Constitucional del Perú. (2021). *Sentencia 265/2021, Expediente N.° 00001-2020-PI/TC, caso de la sanción y prevención de la pesca ilegal*. Fundamentos 49 a 51 y parte resolutiva. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00001-2020-AI.htm

expresa. La excepción por retraso de una entidad requiere solicitud oportuna y ausencia de incumplimiento del interesado.

4.3. Debido procedimiento y seguridad jurídica

La comprobación actual debe apoyarse en archivos históricos y una inspección física. Una constancia anterior sirve para acreditar existencia, pero no sustituye la revisión de seguridad vigente; la falta de esta constancia obliga a valorar las fotografías y antecedentes originales, pero no autoriza a suplir la prueba histórica con una declaración actual.

Las decisiones de exclusión o denegación deben estar debidamente motivadas y admitir contradicción y otros recursos. El procedimiento utiliza lo establecido en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y evita que la depuración del registro se convierta en una sanción automática o en una barrera documental basada en información que la entidad ya posee.[7]

4.4. Clasificación artesanal y protección de las cinco millas

Ahora bien la Ley N.° 31749 - Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas; modificó la clasificación de la actividad y la protección de la zona costera, cabe precisar que la calificación artesanal debe evaluarse con las reglas vigentes, incluido el predominio del trabajo manual. Por eso esta proposición conserva el marco anterior y no reclasifica por ley toda embarcación históricamente inscrita ni elimina las restricciones aplicables a artes mecanizadas.[8]

4.5. Acceso a la pota y sustitución de capacidad

El artículo 9 de la fórmula legal del presente proyecto, denominado "Sostenibilidad y límites de acceso a los recursos", mantiene la restricción establecida en el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 1392 para los recursos declarados en recuperación o plenamente explotados y reconoce la conservación de las condiciones de un permiso anterior válido cuando corresponda conforme al numeral 11.5 del mismo artículo. Su relación con la proposición legisltiva consiste en impedir que la continuación de los trámites de formalización se interprete como un nuevo derecho de acceso a recursos restringidos. En consecuencia, completar la matrícula o el protocolo

[7] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*. Título preliminar, art. IV: principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material. https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/279563-004-2019-jus

[8] Congreso de la República del Perú. (2023). *Ley N.° 31749, que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas*. Primera disposición complementaria modificatoria: arts. 20 y 33 de la Ley General de Pesca. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2179664-1

técnico sanitario no obliga a otorgar un permiso para extraer pota; la autoridad debe evaluar el acceso según el régimen de esa pesquería.[9]

El ROP de la pota prevé una posibilidad específica de asignación de capacidad liberada por caducidad de permisos de mayor escala, sujeta a disposiciones ministeriales e informe del IMARPE. Esa previsión no sustenta una lista automática de reemplazo de cualquier permiso artesanal ni una caducidad basada en falta de registro sin procedimiento. El texto remite únicamente a mecanismos expresamente válidos para la pesquería.[10]

4.6. Seguimiento, sanidad e interdicción

Un fundamento de esta propuesta, es asegurar que la culminación de la formalización se traduzca en una operación verificable, sanitariamente adecuada y sujeta a control. En materia de seguimiento, la actualización de septiembre de 2026 del Anexo 2 del SISESAT exige aplicar las especificaciones vigentes según el tipo y tamaño de la embarcación. Por ello, el artículo 8 de esta proposición legislativa exige contar, antes de iniciar la extracción, con el equipo y la operatividad que correspondan cuando el seguimiento sea obligatorio. No se impone a toda embarcación la compra del mismo dispositivo ni un plazo uniforme de instalación ajeno a la regulación sectorial. Este seguimiento permite que, la autoridad controle la actividad en los términos previstos por esta regulación.[11]

En materia sanitaria, el objetivo es que la autorización para acceder al recurso esté acompañada del cumplimiento de las condiciones de inocuidad exigibles. El permiso de pesca habilita el acceso al recurso, mientras que la evaluación sanitaria verifica las condiciones correspondientes a la actividad y al manejo del producto. Ninguno sustituye al otro ni a la matrícula, la seguridad o la documentación de la tripulación. La embarcación solo puede iniciar la extracción cuando reúna las habilitaciones aplicables; un desplazamiento autorizado para inspección, reparación o seguridad no permite realizar faenas de pesca.

En materia de interdicción, el objetivo es evitar que el acogimiento al régimen sea utilizado para continuar actividades ilegales o eludir sus consecuencias. La Ley N.° 31982 reforzó la respuesta frente a la construcción o modificación ilegal de embarcaciones mediante cambios en el Código Penal y en el Decreto Legislativo N.° 1393 - Decreto Legislativo que regula la interdicción en las

[9] Presidencia de la República del Perú. (2018a). *Decreto Legislativo N.º 1392, que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal*. Art. 11.3 y 11.5. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1688406-1

[10] Ministerio de la Producción. (2025). *Decreto Supremo N.º 003-2025-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Calamar Gigante o Pota (Dosidicus gigas)*. Segunda disposición complementaria final, numeral 2.2. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2379102-1

[11] Ministerio de la Producción. (2026). *Resolución Ministerial N.° 00331-2026-PRODUCE, que modifica el Anexo 2 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT)*. Art. 1 y considerandos sobre los equipos de tipos C y D. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2556354-1

actividades ilegales en pesca. El artículo 10 de la fórmula legal propuesta conserva las facultades de fiscalización, sanción e interdicción y excluye del nuevo régimen las antiguas excepciones expresamente identificadas en su numeral 10.2. Así, presentar una solicitud o ser admitido no extingue responsabilidades ni autoriza a pescar durante el trámite.[12]

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES

a) Proyecto de Ley 14212/2025-CR. Se conserva su finalidad de atender la formalización pendiente y se precisa su alcance. Del planteamiento original se reformulan la suspensión de interdicción hasta 2030, el reemplazo automático por caducidad y la derogación general de disposiciones de la Ley N.° 31749, por sus efectos sobre el control y el acceso al recurso.
b) Decreto Legislativo N.° 1392.
c) El Decreto de Urgencia 019-2022.
d) Decreto Legislativo 1484.
e) Decreto de urgencia 092-2021 y
f) Decreto de urgencia 006-2022.[13]
g) Ley N.° 31749
h) Ley N.°31982 del ROP de pota
i) Reglamento de la Cámara de Diputados;
j) Congreso de la República del Perú. (2023, 20 de mayo). *Ley N.° 31749, que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2179664-1
k) Congreso de la República del Perú. (2024, 24 de enero). *Ley N.° 31982, que modifica el Código Penal y el Decreto Legislativo 1393 a fin de incorporar y regular el delito de construcción o modificación ilegal de embarcación pesquera*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2255394-1
l) Congreso de la República del Perú. (2026). *Reglamento de la Cámara de Diputados*. https://www.congreso.gob.pe/wp-content/uploads/2026/07/Reglamento-de-la-Camara-de-Diputados.pdf
m) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019, 25 de enero). *Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*. Diario Oficial El Peruano. https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/279563-004-2019-jus
n) Ministerio de la Producción. (2025, 11 de marzo). *Decreto Supremo N.° 003-2025-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del*

[12] Congreso de la República del Perú. (2024). *Ley N.° 31982, que modifica el Código Penal y el Decreto Legislativo 1393 a fin de incorporar y regular el delito de construcción o modificación ilegal de embarcación pesquera*. Arts. 1 y 2; incorporación del art. 308-E del Código Penal y modificación del Decreto Legislativo 1393. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2255394-1

[13] Presidencia de la República del Perú. (2022). *Decreto de Urgencia N.° 019-2022, que establece medidas adicionales extraordinarias para reactivar la economía de los productores agrarios y garantizar la continuidad de las actividades económicas vinculadas a la cadena productiva de la pesca artesanal*. Considerandos sobre las ampliaciones y segunda disposición complementaria final. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2090954-1

recurso Calamar Gigante o Pota (Dosidicus gigas). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2379102-1

o) Ministerio de la Producción. (2026, 20 de septiembre). *Resolución Ministerial N.° 00331-2026-PRODUCE, que modifica el Anexo 2 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT)*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2556354-1

p) Ministerio de la Producción. (s. f.). *Sistema de Información de Pesca Artesanal SIFORPA y listado de embarcaciones en el marco del Decreto Legislativo N.° 1392*. Recuperado el 4 de octubre de 2026, de https://transparencia.produce.gob.pe/index.php/74-dgpa

q) OECD. (2026). *Políticas para el futuro de la pesca y la acuicultura en Perú*. OECD Publishing. https://doi.org/10.1787/712e7084-es

r) Presidencia de la República del Perú. (2018a, 6 de septiembre). *Decreto Legislativo N.° 1392, que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1688406-1

s) Presidencia de la República del Perú. (2018b, 6 de septiembre). *Decreto Legislativo N.° 1393, que regula la interdicción en las actividades ilegales en pesca*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1688406-2

t) Presidencia de la República del Perú. (2022, 31 de julio). *Decreto de Urgencia N.° 019-2022, que establece medidas adicionales extraordinarias para reactivar la economía de los productores agrarios y garantizar la continuidad de las actividades económicas vinculadas a la cadena productiva de la pesca artesanal*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2090954-1

u) Tribunal Constitucional del Perú. (2021, 16 de febrero). *Sentencia 265/2021, Expediente N.° 00001-2020-PI/TC, caso de la sanción y prevención de la pesca ilegal*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00001-2020-AI.htm

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

1. **Ministerio de la Producción.** Conduce el acogimiento, depura la información histórica, administra el SIFORPA, publica estados e indicadores y ejerce sus atribuciones de ordenamiento y fiscalización. La admisión centralizada identifica el universo, pero no traslada a PRODUCE competencias de certificación o permiso que correspondan a otras entidades.
2. **DICAPI y Ministerio de Defensa.** Verifican identidad, existencia histórica, matrícula, seguridad y desplazamientos para inspección o reparación. Su inspección se documenta y conserva las competencias de control marítimo e interdicción.
3. **SANIPES.** Evalúa el protocolo técnico y la habilitación sanitaria que corresponda. El documento sanitario no sustituye el permiso de pesca ni el certificado de seguridad. **IMARPE** mantiene su función científica para

fundamentar medidas de ordenamiento y los mecanismos de capacidad que exijan su informe.

4. **Gobiernos regionales.** Resuelven los permisos y realizan seguimiento en el ámbito de sus competencias. El intercambio con SIFORPA debe registrar la decisión real y evitar la duplicidad de actuaciones.
5. **Ministerio Público y Policía Nacional del Perú** mantienen sus atribuciones frente a hechos ilícitos y medidas de interdicción.
6. **Armadores y pescadores.** Acreditan titularidad o posesión e identidad y asumen los requisitos técnicos y de trámite aplicables. Las organizaciones pesqueras pueden participar en la difusión y consulta reglamentaria, sin sustituir la prueba individual. Los desembarcaderos, comercializadores y plantas conservan sus obligaciones de verificar la procedencia legal y la trazabilidad del producto.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente proposición legislativa no contiene disposiciones que modifiquen expresamente el texto de artículos de normas vigentes ni disposiciones derogatorias. En consecuencia, no existe modificación textual ni derogación expresa del Decreto Legislativo N.° 1392, del Decreto Legislativo N.° 1393, ni de las leyes N.° 31749 y N.° 31982 así como tampoco de los reglamentos de ordenamiento pesquero; pero sí establece una regulación especial y temporal: conforme a la cuarta disposición complementaria final de la fórmula legal de la proposición legislativa, las reglas de plazo prevalecen sobre los plazos agotados del proceso original únicamente para las embarcaciones admitidas. Volvemos a recalcar que este efecto no reabre la inscripción original ni elimina las condiciones sustantivas de formalización.

Las condiciones de acceso a los recursos, las exigencias de seguridad y sanidad y las competencias de fiscalización conservan su vigencia. La habilitación reglamentaria se limita a implementar el régimen excepcional y no faculta al Poder Ejecutivo a ampliar beneficiarios, reducir requisitos ni modificar las restricciones de las pesquerías.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Los actores directamente afectados son los armadores, propietarios y poseedores de embarcaciones históricamente inscritas con etapas pendientes, sus tripulantes y organizaciones pesqueras; los pescadores ya formalizados; PRODUCE, DICAPI, SANIPES y los gobiernos regionales competentes. También intervienen IMARPE y las autoridades de fiscalización e interdicción, dentro de sus atribuciones. Los desembarcaderos, comercializadores, plantas de procesamiento y consumidores reciben efectos indirectos relacionados con la procedencia legal, la seguridad y la inocuidad de los productos.

La proposición legislativa no genera creación ni aumento de gasto público ni demanda recursos adicionales al Tesoro Público. Conforme a los artículos 11.3 y 12 de la

fórmula legal de esta propuesta, se ejecutará con las competencias, personal, sistemas y disponibilidad presupuestaria existentes, sin crear órganos o fondos ni autorizar transferencias, subsidios, contratación adicional, condonación de multas o adquisición pública de equipos para los armadores. Las consultas de archivos, inspecciones y evaluaciones sí utilizan recursos públicos ya presupuestados; por tanto, no se afirma que carezcan de costo administrativo.

El impacto presupuestal previsto consiste en ordenar la atención de expedientes dentro de los recursos disponibles. La conservación de actuaciones válidas, la consulta de oficio y el intercambio de información evitan repetir trámites y pueden reducir el tiempo de atención, aunque esos ahorros no han sido cuantificados. El cronograma reglamentario debe ajustarse a la capacidad de cada entidad, sin generar obligaciones que requieran recursos adicionales. La cláusula de financiamiento debe cumplirse en la ejecución y no sustituye la comprobación de esa viabilidad operativa.

Por lo expuesto anteriormente la iniciativa no contraviene el artículo 107, inciso a), del Reglamento de la Cámara de Diputados, porque no propone crear ni aumentar gasto público únicamente regula la continuación temporal de procedimientos dentro de las funciones y presupuestos existentes y mantiene a cargo de los particulares sus derechos de tramitación y costos de adecuación. Tampoco concede prestaciones económicas financiadas por el Estado.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La presente propuesta legislativa tiene un impacto ambiental casi inexistente, porque no permite el acceso sin sustento técnico debidamente acreditada de nuevas embarcaciones, sino únicamente de las embarcaciones que no lograron culminar el proceso, así como también aumentar presión sobre poblaciones y hábitats con un universo cerrado, prohibición de construcción posterior y ampliaciones ilegales, límites de acceso por recurso y mantenimiento de vedas, cuotas, zonas y artes permitidas.

El registro de la capacidad de bodega y la trazabilidad permiten observar los resultados del régimen. La comparación entre capacidad admitida, capacidad finalmente habilitada y permisos por recurso es necesaria para evitar que una mejora administrativa encubra un incremento de esfuerzo incompatible con el ordenamiento.

La suplantación se previene con el contraste histórico y físico del artículo 6° de la presente propuesta legislativa, los retrasos y la duplicación, con conservación de actos e intercambio de información, la extracción prematura, con los artículos 8° y 10° de la fórmula legal propuesta; y las sucesivas reaperturas, con plazos definidos y una excepción individual documentada. Asimismo, las discrepancias se resuelven con motivación, contradicción y recursos correspondientes, sin dejar su resolución a una declaración genérica del reglamento.